



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 189/2024 y 196/2024 TAD Acumulados.

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos electorales interpuestos por D. XXXXX frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa, de 20 de mayo de 2024 (Acta 1/2024).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte dos recursos interpuestos por por D. XXXXX frente al censo electoral provisional publicado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM) con fecha 14 de mayo de 2024, acompañados de los correspondientes Informes emitido por dicha Federación. Este Tribunal ha acordado la acumulación de ambos recursos, por dirigirse frente al mismo acto de la Junta Electoral, cual es la publicación del censo provisional con ocasión de la proclamación de la convocatoria electoral.

**SEGUNDO.** Como motivos de recurso, alega el interesado la falta de publicación del censo provisional junto con la convocatoria electoral, por lo que solicita anular el censo provisional, dado que alega que, en la convocatoria de elecciones de 14 de mayo de 2024, no se publicó el censo provisional en la web de la RFETM, no dándose cumplimiento a lo obligado por el artículo 11 de la Orden EFD42/2024 de 25 de enero.

Por otra parte, también sostiene el Sr. XXXX que no se han podido realizar reclamaciones al censo provisional, debido a que la Junta electoral no disponía de dirección de correo electrónico para tal fin hasta el día 21 de mayo de 2024, siendo que el plazo para presentar dichas reclamaciones finalizaba el día 22 de mayo de 2024. En consecuencia, solicita la modificación del calendario electoral para adaptarlo a los nuevos plazos tras la publicación del censo electoral provisional en la web de la RFETM y Federaciones autonómicas.

Finalmente, indica que en fecha 27 de mayo de 2024, la Junta Electoral desestimó su reclamación al censo provisional presentada el 22 de mayo, alegando falta de publicación del censo en la convocatoria de elecciones del 14 de mayo de 2024.



En su primer recurso dirigido a este Tribunal, solicita el Sr. XXXXX lo siguiente:

«1º La Impugnación de la RESOLUCIÓN de la Junta Electoral, del Acta 1/2024 del pasado 20 de Mayo de 2024, donde dice: "Habiéndose observado que no ha sido publicado la dirección de correo electrónico de la Junta Electoral a la que han de dirigirse las solicitudes de voto por correo y las demás reclamaciones o solicitudes, se acuerda requerir a la Comisión Gestora de la RFETM a fin de que se proceda a incluir el mismo en el documento adjunto a la convocatoria de las elecciones.", cuando lo que procede es retrotraer el Proceso Electoral a la Convocatoria de Elecciones por parte del Presidente de la RFETM, como figura en Reglamento Electoral, por no haber publicado la dirección de correo electrónico de la Junta Electoral, obligatorio para poder realizar las reclamaciones al censo Electoral Provisional (que tampoco figura en la Convocatoria de Elecciones, por lo que fue presentado recurso al TAD, en fecha 22/5/2024), ni poder hacer la solicitud de voto por correo, en los plazos que figuran en la Convocatoria de Elecciones y en el Calendario Electoral.

2º.- Instar a la Junta Electoral, a la modificación del Calendario Electoral, para adaptarlo al Proceso Electoral 2024, en base a la nueva convocatoria de elecciones por parte del Presidente de la RFETM, para dar cumplimiento a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del propio Reglamento Electoral de la RFETM, con la publicación del CENSO PROVISIONAL, y el mail de la Junta Electoral, para presentar reclamaciones y solicitud del voto por correo, en los plazos reglamentarios».

Correlativamente, en el segundo recurso, demanda de este Tribunal:

«1. Anular la Resolución de la Junta Electoral (Resolución JE 1-2024) publicada el 27 de Mayo de 2024, contra la Reclamación al CENSO PROVISIONAL, presentada por este elector el 22 de Mayo de 2024, en tiempo y forma.

2. Retrotraer el PROCESO ELECTORAL 2024, a la Convocatoria de Elecciones por el Presidente de la RFETM, D. YYYYYYYY, con la publicación del CENSO PROVISIONAL en la web de la RFETM y dar cumplimiento a lo obligado en el artículos 6 y 11 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y permitir la presentación de RECLAMACIONES al CENSO PROVISIONAL

3. Instar a la Junta Electoral, con comunicación a la Comisión Gestora, de la Modificación del Calendario Electoral, para adaptarlo a los nuevos plazos de Reclamaciones, después de que se publique el CENSO ELECTORAL PROVISIONAL, en la web de la RFETM, y Federaciones Autonómicas, para conocimiento de todos los Clubes y electores de los diferentes Estamentos, con Circunscripción Estatal o Autonómica y garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral».



**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFETM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”.*

**SEGUNDO.** En primer lugar, alega el recurrente la falta de publicación del censo provisional junto con la convocatoria electoral realizada el 14 de mayo de 2024.

Sobre esta cuestión, el informe emitido por la RFETM se acompaña de una captura de pantalla obtenida de la página *web* de la Federación, donde se aprecia la posibilidad de acceso al censo provisional, previa identificación de la persona que realiza la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 in fine de la Orden 42 EFD/42/2024. Este Tribunal ha podido, además, comprobar la efectividad de dicha publicación mediante la consulta a la referida página federativa.

En su virtud, este Tribunal comparte plenamente los razonamientos expuestos por el Informe de la Junta Electoral remitido que le ha sido remitido:

*«Resulta totalmente contradictorio que el recurrente alegue en el encabezamiento del propio recurso “que figura en el censo de la RFETM en el Proceso Electoral 2024, por el estamento de jueces y árbitros, en la consulta*



*realizada en el censo inicial, pero no confirmado, al no publicarse el CENSO PROVISIONAL, con la Convocatoria de elecciones...”, cuando según establece el propio Reglamento “Resueltas las reclamaciones presentadas frente al censo electoral inicial, el mismo pasará a considerarse como censo electoral provisional.”*

*El censo inicial, pasó a provisional, y desde la página web de la RFETM se accede al apartado Proceso Electoral 2024, donde puede comprobarse la publicación y el acceso telemático restringido al mismo, según preceptúa el Art. 9.4 del Reglamento Electoral. (<https://www.rfetm.es/contenido/43-proceso-electoral-2024>).*

*El mismo recurrente ha presentado otros recursos ante el TAD (contra la JE y contra la convocatoria de elecciones) en el que afirma estar incluido en el censo electoral por el estamento de jueces, circunstancia que permite afirmar que el censo ha sido publicado y ha tenido acceso a él. Por lo tanto, se infiere que lo que impugna, no es la falta de publicación del censo electoral a fin de poder ejercer su derecho al sufragio, que es clara y con acceso telemático restringido, sino el hecho de no tenerlo publicado en un fichero que permita su acceso y descarga íntegra. Así, presenta como prueba documental, copia del censo provisional del Proceso electoral 2020, a fin de justificar que en dichas elecciones sí fue publicado, siendo que la descarga del mismo estaba en dicho momento, al igual que en las presentes, prohibido por el Reglamento y la Orden electoral. (Art. 9.4 del RE El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo electoral)».*

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.** El segundo motivo de recurso es la ausencia de una dirección de correo electrónico de la Junta Electoral, donde dirigir eventuales reclamaciones al citado censo provisional.

Ante todo, conviene puntualizar que dicho aspecto no constituye un requisito que haya de acompañar la convocatoria de elecciones ni en la Orden Electoral, ni en el Reglamento Electoral de la RFETM. No obstante lo cual, informa la Junta Electoral que, junto con la convocatoria, y en el apartado de acceso al censo provisional se publicó la dirección de correo mediante el siguiente aviso: «22/05/2024 - Fin del Plazo de Reclamaciones al Censo Provisional. Contra el mismo se pueden presentar reclamaciones ante la Junta Electoral ([juntaelectoral@rfetm.com](mailto:juntaelectoral@rfetm.com))». Según comunica la Federación, la dirección de correo electrónico de la Junta Electoral se publicó, considerando la Junta Electoral que además de figurar en el documento del censo (4.a), también debía aparecer en el documento del procedimiento del voto por correo (4.f), lo que se corrigió de manera inmediata en la misma fecha en que lo ordenó la Junta Electoral (21/05/24).

Considera el recurrente que se ha producido una limitación de derechos de los electores, cuando lo cierto es que él mismo ha podido presentar efectivamente su



reclamación ante la Junta Electoral a través del referido correo electrónico, que según informa dicho órgano ha utilizado también para presentar otras reclamaciones, y solicitar la documentación para ejercer el voto no presencial. No se aprecia, pues, cuál es el perjuicio que pudiera haberle ocasionado lo que, además, no constituye un defecto formal de la convocatoria electoral, pues la normativa electoral no lo exige, siendo así, a mayor abundamiento, que la dirección de correo electrónico resultaba accesible a través del sistema de consulta al censo provisional. Todo lo cual contradice la ausencia de publicidad y de mecanismo de comunicación que aduce en su recurso y refuta la alegada limitación de derechos a los electores.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** los recursos electorales interpuestos por D. XXXXX frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa, de 20 de mayo de 2024 (Acta 1/2024).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

